

189

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
REFERENCIA: 2019 - 0709
DEMANDANTE: MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO
DEMANDADO: LINDA YINETH MURILLO DÍAZ
SENTENCIA NÚMERO: 037-2020

CHÍA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO contra LINDA YINETH MURILLO DÍAZ, representante legal de la menor LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De la Demanda:

MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO presentó a través de apoderada judicial Demanda para la DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA contra LINDA YINETH MURILLO DIAZ, madre de su menor hija LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO, para que le sea reducido el monto a pagar por el concepto de alimentos, en virtud de que su situación económica ha cambiado.

2.- Hechos.

El señor **MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO**, por intermedio de apoderada, señaló que el 25 de Mayo de 2018, en el Centro de Conciliación de la Universidad de



la Sabana, se fijó la suma de **\$ 310.000 M/cte.**, como cuota alimentaria, y dos mudas de ropa al año, por el valor de **\$ 150.000 M/cte.** cada una, más los gastos extraordinarios que se generaran en un 50% con la madre de la menor.

Indicó que para el año 2019, la cuota alimentaria ascendía a la suma \$ 429.960 M/cte, dentro la que se incluía \$ 95.000 de matrícula y el reajuste anual; excluyendo los servicios médicos y gastos de útiles.

Relató que el 24 de Diciembre de 2017, contrajo matrimonio con la señora KATHERINE LYSDEY ESPINOSA DIAZ, y el 15 de Marzo de 2019, nació su otro hijo ANDRES SANTIAGO MERCHAN ESPINOSA, y que fue a partir de esa fecha, que sus gastos aumentaron, sumado que su esposa no trabaja, por lo que mensualmente la entrega como cuota alimentaria a la menor LAURA VALENTINA MARCHAN, la suma de \$ 190.000, oo M/cte.

Afirmó que su salario fijo es de \$ 1.106.000, oo M/cte, más un promedio variable de \$ 643.937,96 M/cte, pero que sus gastos mensuales superan los \$ 2.723.000 M/Cte., conforme a la tabla relacionada en el libelo demandatorio.

3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió el 2 de Diciembre de 2019 y la demandada LINDA YINETH MURILLO DIAZ, se notificó en forma personal el 10 de Diciembre de ese mismo año (fol. 72), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

4.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 27 de Enero de 2020, vencido el término de traslado de la demanda, se citó a las partes, para que realizaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 8 de julio de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

5.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Copia de la Conciliación realizada el 25 de Mayo de 2018. (Fol. 3 a 6).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio. (Fol. 7).



140

- Copia del Registro Civil del menor ANDRES SANTIAGO MERCHAN. (Fol. 8).
- Copia del Registro Civil de la menor LAURA VALENTINA MERCHAN. (Fol. 9).
- Declaración de Extra juicio. (Fol. 10).
- Certificación Laboral. (Fol. 11).
- Contrato de Arrendamiento. (Fol. 12 a 13).
- Copia del Acuerdo de pago con entidad bancaria. (Fol. 14).
- Copia de Facturas de impuestos y mantenimientos del vehículo. (Fol. 15 a 29).
- Copia de Servicios Públicos (Fol. 30 a 32).
- Facturas de mercados. (Fol. 34 a 66).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada copia de la Conciliación celebrada el 25 de Mayo de 2018 en el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana, como se aprecia de folios 3 a 6, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos "es aquél que le



asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.

La parte demandada, si bien no planteó excepciones de mérito, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del demandante, con fundamento en que el padre



191

de la menor se ha sustraído de sus obligaciones de manera unilateral e injustificada; y a la vez solicitó se condenara al pago de todas las cuotas alimentarias adeudadas.

Ahora bien, sobre la oposición debe decirse que la demandada tiene como sustento principal, que la capacidad económica del demandante le permite seguir asumiendo el pago de la cuota alimentaria, y que no pueden atribuirse gastos personales como excusa, para el no pago de los alimentos a su menor hija.

Argumenta la parte demandada que, el dinero entregado por el padre, no cubre las necesidades de la menor, y que es incomprensible que pretenda mezclar gastos de locomoción de su trabajo, con el pago de la cuota alimentaria.

Agrega que las necesidades de la niña han sido cubiertas mayoritariamente por la madre, ya que trabaja como costurera desde su casa, con un ingreso mensual de \$ 450.000,00 M/cte, y que no puede fundamentar su disminución de cuota, en la condición holgada de su actual compañero permanente.

Finalmente, argumenta que ya han trascurrido más de tres conciliaciones, para poder llegar a un acuerdo o cuota que pueda cumplir, pero que el demandante, siempre ha incumplido.

Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”**.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, los hechos y documentos aportados por el demandante, se establece que el señor MARCO ANDRES MERCHAN, no recibe el total de **\$ 2.019.237,95 M/cte como salario (Fol.11)**, ya que, de dicho ingreso, debe realizarse el descuento de Salud, Pensión, gastos personales y la manutención de su otro hijo.



En éste punto debe aclararse que, aunque la cuota de alimentos la hayan fijado las partes extraprocesalmente o mediante conciliación debidamente aprobada por autoridad competente o fijada mediante sentencia judicial puede ser revisada para su modificación cuando varíen las circunstancias que se presentaban cuando fue fijada.

Por lo anterior, es pertinente aclarar, que la apoderada no estableció cual era el ingreso neto mensual del demandante, por lo que el Despacho procedió a realizar la siguiente operación aritmética, para tener un aproximado del ingreso neto mensual, pues si bien hace la relación de egresos en la tabla enunciada en los hechos de la demanda (Fol. 68), omitió el hecho de que los gastos deben dividirse con su actual pareja.

Arriendo: 550.000 / 2: 275.000

Servicios: 160.000 / 2: 80.000

Mercado: 550.000 / 2: 275.000

Salud y Pensión: 140.000

Acuerdo de pago: 330.000

Gastos otro hijo: 200.000

Gastos variables: 400.000

* 1.700.000, oo (Gastos promedios mensuales) - 2.019.237,95 (Salario): 319.237,95 M/cte (neto).

Confrontado lo anterior, con las pruebas documentales aportadas por las partes, se observa que el demandante, ha llegado a acuerdos de pago con entidades bancarias, debido a su incumplimiento, no cuenta con vivienda propia (Fol. 12) y tiene gastos de su propia manutención, lo que evidencia que no puede exigírsele al alimentante más allá de sus posibilidades y que desatienda los gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En este punto, es pertinente aclarar, que no puede el demandado atribuir como egreso, el transporte para el cumplimiento de su trabajo, ya que recibe un auxilio de transporte, o el hecho de que la demandada tenga un compañero permanente con buena estabilidad económica, o con el hecho de que su actual esposa no tenga trabajo.

De otra parte, examinada la prueba documental aportada (Fol. 3), se observa que se han realizado tres (3) conciliaciones, para fijar una cuota alimentaria, con la que el demandado pueda cumplir, sin que ello sea prospero, y se presente un constante incumplimiento por parte del señor MERCHAN LEGUIZAMO.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.



192

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

Conforme al artículo 167 del C. G. del P. la parte demandante debe probar el supuesto de hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, éste Despacho según los elementos probatorios aportados, considera que aparece probado que en la actualidad se han incrementados sus gastos, por la llegada de otro hijo, y las múltiples deudas adquiridas.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de la demandada, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a disminuir por la cuota de alimentos de su hija **LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO** en el valor mensual de **\$ 280.000, oo M/cte**, pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes; suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **MARCOS ANDRES MERCHAN**, deberá entregar **dos** mudas de ropa al año (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor de \$ 150.000, oo M/Cte, cada una.

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe



observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Finalmente, se le aclara a la apoderada de la parte demandada que este no es el escenario procesal, para solicitar el pago de cuotas alimentarias adeudadas.

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2018, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sanaba, para la menor LAURA VALENTINA MARCHAN MURILLO.

SEGUNDO – FIJAR la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 280.000 M/cte)**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la demandante.

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - DECLARAR que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.